### PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60	pesetas.
Semestre	110	_
A.50	200	-
Avuntamiento de la Provincia,	175	
afio		1

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitros Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 8 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



#### PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio documento oficial que se inserte, declarado de pas tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán perio abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Exemo. Sr. Gobernedor civil. por oficio, exceptuándose según está preverido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# LETIN OFICI

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLERIN OSTCIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro das después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1087).

# SECCION PRIMERA

## GOBIERNO DE LA NACION

# Presidencia del Gobierno

ORDEN

(Rectificada) Marcado de precios en los artículos de venta al por menor

Excmos. Sres.: La Orden de 15 de mayo de 1939 del Ministerio de Industria y Comercio dispuso que a partir de aquella fecha los articulos de vestido, calzado y subsistencia que por su naturaleza lo permitiera, deberian llevar claramente especificado « su precio autorizado al público. La Orden de 6 de mayo de 1943, de la Presidencia del Gobierno, reiteró la prescripción anteriormente establecida. Sin embargo, los múlti-ples casos de incumplimiento de estas disposiciones y la comprobación de que algún comerciante abusivo no tiene escrúpulos en discriminar la venta de articulos arbitraria y variablemente conforme, no al genero que vende, sino a la cantidad que juzga que el comprador puede pagar, hace de todo punto necesaria la aclaración, ampliando, de otro lado, su ámbito, de dichas Ordenes con vistas al prestigio del comercio en general y a la protección de los turistas extranjeros que visitan España.

En su virtud, y previo acuerdo dei Consejo de Ministros,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de los quince días de la publicación de esta orden en el "Boletin Oficial del Estado", todos los establecimientos de venta al público, a excepción de joyerías y aquellos otros que expendan artículos de lujo distintos de los de vestido y alimentación, vienen obligados a fijar los precios de venta al público en forma bien visible por medio de etiquetas sujetas al mismo artículo. en las que exista un recuadro de un minimo de 5 centimetros de superficie, orlado con una franja de una archura no inferior a 2 milimetros. En el interior de la étiqueta no deberán figurar más que las palabras "precio", la cantidad "pesetas" y la unidad, cuando se precise este dato, debiendo quedar el reverso totalmente en blanco. Dichos precios deberán exponerse en forma tal que las referidas etiquetas queden bien visibles en los escaparates, vitrinas o lugares de exposición.

Cuando se trate de mercancias que deban confeccionarse, se expongrá, del mismo modo que el precio de tejido o materia prima, la indicación del importe de la confección con las circunstancias precisas, para evitar cualquier género de error en la interpretación.

2.º Cuando por cualquier cir-cunstancia no sea posible indicar el precio por medio de etiqueta sujeta al mismo artículo, se estampará a presión o se usará de otro medio análogo que no permita fraude; pero en esos casos, en el lugar de exposición de la mercancia, y junto a ella. deberá figurar el anuncio del precio por medio de cartel que ofrezca la suficiente claridad.

3.º Respecto a las mercancias vendidas a granel, deberá figurar claramente, y a la vista del público, la lista de los precios de tales mercancias, por unidad.

4.9 Los precios que se marquen, de acuerdo con lo establecido en los anteriores artículos, llevarán en todos los casos incluidos el impuesto de Usos y Consumos, el de Lujo y demás contribuciones y arbitrios cuya repercusión esté autorizada, en caso de que les afecte, de tal modo que la cantidad definitiva que se abone por

el artículo sea exactamente la fijada en el precio marcado.

5.º Los Agentes gubernativos, los Inspectores de la Fiscalia de Tasas, así como los Inspectores de Turismo, denunciarán a los Gobernadores civiles cuantas infracciones se cometieren sobre lo dispuesto en los articulos anteriores; en general, a la falta de etiqueta, a que esta no tenga las dimensiones características reglamentarias, a que no se hayan expuesto en forma debidamente visible o que, tratándose de confecciones o trabajos de encargo, no exista, la suficiente claridad expositiva. Las infracciones serán sancionadas por el Gobernador civil con la multa minima de 100 pesetas por cada articulo en que se compruebe que exista infracción, y si tuviese un precio superior a 1.000 pesetas, la cuantia de la multa será, al menos, del 10 por 100 de dicho precio en venta. La multa se impondrá, en todo caso, personalmente al gerente, dueño, factor o persona que le sustituya al frente del establecimiento.

6.º Cuando en el mismo establecimiento haya habido reincidencia, se sancionará elevando el importe de la multa que correspondiere aplicar en un 25 por 100 de cada reincidencia.

7.º Se considerará incurso en el delito de tasas y sancionado por la ley de 30 de septiembre de 1940, la venta de productos a precios superiores a los marcados en el establecimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1952.—Carrero.

(Del "B. O . del E." núm. 216, de fecha 3-8-1952).

#### ORDEN

Regulando la campaña vinico-alcoholera de 1952-53

Excmos. Sres.: Finalizando la vigencia de las normas que regulan la campaña vinicola actual el 31 de agosto corriente, procede publicar las que hayan de regir en la campaña 1952-53, para que al dar comienzo la vendimia puedan ser conocidos los diferentes preceptos y requisitos a que habrán de someterse cuantos sectores integran jestas actividades.

Modificada sustancialmente la situación en el mercado de vinos y alcoholes al superarse la escasez que ha existido en la producción de alcoholes hasta esta campaña, precisa que, a su vez, se adapten a esta nueva situación las normas reguladoras, por lo que deben variarse, en gran parte, las que han existido en las campañas vinicolas y alcoholeras precedentes.

Además es necesario procurar una salida a los excedentes de alcohol que, con relación al consumo normal, se puedan presentar en el transcurso de la campaña, para que comience ésta con bases firmes y conocidas por todos los sectores interesados en la producción vinícola. Támbién, y con el fin de atender cuanto el mercado consumidor demande, se establece la posibilidad de desnaturalizar mayores cantidades de alcohol que en las campañas últimas.

Conviene también ordenar, al mismo tiempo, la producción de caldos azucarados, a fin de evitar que se puedan emplear clandestinamente en la obtención del alcohol, sin producir el debido ingreso a la Hacienda v perturbando la marcha normal del mercado de vinos y alcoholes.

Con el fin de cumplir las disposiciones contenidas en esta Orden, que tienden a establilizar un sector tan importante de la producción agricola como es el vitivinicola, y al mismo tiempo distribuir adecuadamente la producción del alcohol, dando salida a la mayor cosecha de la campaña próxima, es necesario modificar las atribuciones de la Comisión interministerial del Alcohol, que ha intervenido en estas cuestiones desde la campaña 1947-48.

En su virtud, y a propuesta de los Ministerios de Hagienda, Industria, Agricultura y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Durante la próxima campaña vinícola, que dará comienzo el 1.º de septiembre de 1952 y terminará el 31 de agosto de 1953, continuarán en régimen de libertad de precio, circulación y comercio la uva, los vinos y demás productos derivados de la misma, incluída la totalidad del alcohol vínico producido.

2.º La cuantía de las devoluciones que concede la Hacienda Pública a los vinos; brandys y licores exportados se liquidará, durante la próxima campaña, a razón del valor del impuesto vigente para el alcohol industrial en el momento de la exportación, regulándose y justificándose las exportaciones que den lugar a la reposición del alcohol con areglo a las normas que dicte la Comisión Interministerial del Alcohol.

3.º Las melazas azucareras actualmente existentes en las fábricas, y las que se produzcan hasta el fin de la campaña 1952-53, así como los alcoholes industriales obtenidos de las mismas, seguirán intervenidos y 3

disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol para los empleos y destinos que la misma determine.

Igualmente continuarán interventdas, y a disposición de la mencionada Comisión, las existencias de alcoholes vínicos procedentes de la intervención decretada en la campaña anterior, así como las de alcoholes industriales que, proviniendo de dicha campaña o de anteriores a la misma, se hallen en destilerías en la fecha de entrada en vigor de esta Orden.

4.º La fabricación de alcoholes industriales etilicos que se obtengan con materias primas vegetales distintas de las malsanas de remolacha y de caña necesitarán autorización expresa de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Industria y de Agricultura En caso de concederse dicha autorización, los alcoholes industriales que se obtengan al amparo de la misma quedorán también intervenidos y a disposición de la Comisaría interministerial del Alcohol.

Los contraventores a lo dispuesto en este apartado quedarán incursos en en la Ley de Tasas, sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicarles con arreglo a las disposiciones que regulan el vigente régimen de alcoholes.

A fin de conseguir el debido cumplimiento de lo que se dispone en este artículo, el Servicio de Defensa contra Fraudes del Ministerio de Agricultura podrá vigilar la fabricación de mostos o jugos azucarados y amiláceos aptos para la producción del alcohol etilico obtenidos con materias vegetales distintas de la uva, de la remolacha azucarera y de la caña de azúcar, de acuerdo con las instrucciones que al efecto se dicten.

5.º Las fábricas de azúcar destinarán a la producción de alcohol industrial todas las melazas de que dispongan, excepto las que destinen por la Comisión Interministerial del Alcohol a las atenciones de uso directou obtención de productos diferentes al alcohol etilico.

La utilización de las melazas para aplicaciones que no sean la obtención de alcohol etilico deberá ser autorizada por la Comisión Interministerial del Alcohol a petición de los usuarios, con justificación de su empleo. Asimismo será necesaria la autorización de la citada Comisión para la utilización de melazas fuera de la Peninsula.

6.º En la fabricación de alcohol industrial, partiendo de las mejazas azucareras, se deberá obtener un rendimiento mínimo de 270 litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad, el 80 por 100, habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96-97°, y el 20 por 100 restante será transformado en alcohol desnaturalizado. A la vista de las necesidades del mercado, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá modificar los porcentajes anteriores.

7.º Los fabricantes de azúcar y de alcohol industrial quedan obligados a remitir a la Comisión Interministerial del Alcohol partes quincenales del movimiento de melazas y de alcoholes y de los rendimientos obtenidos, cuyos partes serán extendidos en los modelos oficiales, con arreglo a las instrucciones dictadas por la citada Comisión.

8.º La Compañía Arrendataria dei Monopolio de Petróleos, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 9.º del Real Decretoley de 28 de junio de 1927, vendrá obligada a adquirir, para su destino a carburante, hasta un máximo de 250.000 hectolitros de alcohol industrial neutro rectificado de 96-97º, previamente deshidratado, procedente de melazas que se obtengan durante toda la campaña, así como de existencias tanto de alcoholes como de melazas, sobrantes de la anterior.

El precio de los alcoholes neutros rectificados de 96-97º que se entreguen a fábricas deshidratadoras para su utilización posterior como carburante será el de 3º75 pesetas litro puesto sobre vagón estación de fábrica destiladora, quedando exentos del Impuesto que grava su producción.

De no existir acuerdo en contrario entre comprador y vendedor, el pago de los alcoholes entregados a las fábricas deshidratadoras será efectuado por éstas en el plazo máximo de cuarenta y cinco dias, contados a partir de la fecha de su recepción en ellas, que se justificará por un acta firmada por el Interventor de la Renta en la fábrica y un representante de la misma.

Los alcoholes deshidratados, cuya graduación mínima será de 99,8%, a medida que vayan obteniéndose quedarán a disposición de la CAMPSA. la cual satisfará por cada litro de dicho alcohol que reciba el precio de 5 pesetas en fábrica deshidratadora. La CAMPSA vendrá obligada a retirar este alcohol en el plazo máximo de quince dias, contados desde la fecha en que se comunique por la Comisión Interministerial del Alcohol la necesidad de su retirada, y satisfará su importe dentro de los quince dias siguientes a la salida de la fábrica.

9.º No podrá ser utilizado el alcohol industrial para usos de boca, salvo circunstancias especiales del mercado de alcoholes vínicos, en cuyo caso la Comisión Interministerial del Alcohol señalará aquellas cantidades que puedan emplearse de alcohol industrial para el uso indicado, así como el precio correspondiente.

10. Las cantidades de alcohol que se destinan mensualmente para ser empleadas como carburante para reposición de exportaciones, para usos industriales, para desnaturalizar y para usos de boca, si procediese, se determinarán y ordenarán por la Comisión Interministerial del Alcohol a la vista de las existencias disponibles de alcoholes industriales, de alcoholes vínicos y de los precios de este último en el mercado libre. Asimismo, la Comisión ordenará mensualmente las cantidades de melazas que hayan de destinarse a usos distintos de la obtención de alcoho. etilico.

11. Los, alcoholes etilicos industriales procedentes de melazas y de cualquier otra primera materia expresamente autorizada, con excepción del alcohol destinado a carburante, tendrán los precios siguientes:

Alcoholes neutros rectificados de 96-97°, 10'60 pesetas litro.

Alchhole's desnaturalizados de 95°, 5'40 pesetas litro.

Alcoholes desnaturalizados de 88-90º, 5'15 pesetas litro.

Estos precios se entienden en fábrica productora y con los impuestos vigentes incluídos.

La Comisión Interministerial del Alcohol queda facultada para establecer sobre el precio de los alcoholes meutros rectificados, antes indicado, los recargos que estime procedentes, según los distintos usos a que sean destinados los alcoholes per ella intervenidos, y propondrá a esta Presidencia la aplicación de las cantidades obtenidas con dichos recargos, teniendo en cuenta las funciones que a la misma se encomienda en la presente Orden.

12. Si los precios en el mercado libre del alcohol vínico fluctuasen en cuantía que a juicio de la Comisión Interministerial del Alcohol requieran la adopción de medidas interventoras, podrá esta Comisión, según el signo de dichas oscilaciones, bien destinar a aquel mercado parte de los alcoholes intervenidos, o bien retirar del mismo o inmovilizar el alcohol vínico excedente en las cantidades necesarias, en uno y

en otro caso, para que el mercado de alcoholes vínicos quede regulado en tre límites de preçio convenientes.

A este fin se establecen como limites de precios justificativos de la adopción de medidas interventoras por la Comisión los que resulten de considerar como máximo y mínimo, respectivamente, una cotización del alcohol vínico en fábrica destilado rá, incluídos impuestos, del 75 % o del 57 por 100, en más, sobre el precio base señalado para el alcohol neutro rectificado de 96-97º en el punto 11 de esta Orden.

13. La Comisión Interministerial del Alcohol, creada por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 19 de agosto de 1947, estará constituida por cuatro Vocales representantes de los Ministerios de Hacienda, Industria. Agricultura y Comercio, y por los Secretarios generales técnicos de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, que actuarán, respectivamente, de Presidente y Vi cepresidentes de la misma. Dicha Comisión estará auxiliada por una Secretaria, dotada del personal necesario, que tendrá a su cargo la tra mitación y ejecución, en el orden administrativo, de todas las instrucciones dictadas por aquélla.

Cada uno de los Sindicatos Nacionales de la Vid, Azúcar e Industrias Químicas designará, en representación de los sectores económicos en ellos encuadrados y afectados por lo dispuesto en esta Orden, un Asesor de la Comisión Interministerial.

14. Para el cumplimiento de cuantas funciones se le encomiendan por la presente Orden, la Comisión Interministerial del Alcohol podrá utilizar los servicios de los Organismos provinciales dependientes de los Ministerios representados en la misma.

15. La Comisión Interministerial del Alcohol se reunirá, por lo menos, una vez al mes, y serán atribuciones de la misma cuantas funciones se le encomiendan en la presente Orden, y de manera especial las siguientes:

a) Vigilar y ordenar la producción, distribución y circulación de las melazas de azucarería y de los alcoholes intervenidos.

b) Fijar la cantidad de alconol neutro rectificado que deba entregarse mensualmente para su deshidratación y posterior utilización como carburante, ordenando su entrega, de acuerdo con lo dispuesto en el punto octavo de esta Orden.

c) Vigilar el mercado naciona! de alcoholes vínicos para regular el

mismo, ejercitando cuantas acciones se establecen en el apartado 12 de esta Orden.

d) Promover inspecciones periódicas o extraordinarias en las fábricas que produzcan mostos y jugos azucarados y amiláceos aptos para la producción de alcohol etilico, obtenidos con materias vegetales distintas de la uva, remolacha azucarera y caña de azúcar, en las fábricas de azúcar, de alcoholes industriales. de alcohol vinico, almacenes de vinos y de alcoholes y, en general, en aquellos establecimientos que se relacionen con esta actividad, utilizando los servicos provinciales de los Ministerios representados en la Comisión.

16. Por los Servicios de Inspección de los Ministerios interesados, dentro de sus respectivas atribuciones, se vigilará estrechamente en cumplimiento de cuanto, se dispon? en la presente Orden, tanto por lo que se refiere a los alcoholes vinico; e industriales como a la fabricación de mostos azucarados o amiláceos. Cualquier acto que pueda interpretarse como incumplimiento o resistencia pasiva a ejecutar o cumplifo que en esta Orden se dispone, se considerará sancionable con arreglo a la Ley de 4 de enero de 1941.

17. Por los Organismos correspondientes de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, así como por la Comisión Interministerial del Alcohol en las esferas de sus respectivos cometidos, se dictarán las normas e instrucciones complementarias que puedan ser precisas para la ejecución y cumplimiento de cuanto se dispone en la

presente Orden.

18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Orden se establece, la cual entrará en vigor el día 1.º de septiembre de 1952.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1952.--Ca-

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio.

(Del "B. O. del E." núm. 216, de fecha 3-8-1952).

#### SECCION SEXTA

Núm. 3.317 ANENTO

El dia 10 de septiembre y hora de las once de la mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde o Conce-

jal en quien delegue, tendrán lugar en la Casa Consistorial las subastas de los aprovechamientos forestales que a continuación se expresan, las cuales se celebrarán con arreg!o al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

#### Pastos

Monte núm. 921: "Dehesa Boyal y Común", para 965 lanares. Tipo de tasación, 5.790 pesetas.

Monte común 93 a): "Las Canteras y Aguallueve", para 1.200 lanares. Tipo de tasación, 2.400 pesetas.

Si no hubiera postores, las subastas se celebrarán, por segunda vez, en el mismo local y en las mismas condiciones, al siguiente dia hábil.

Anento, 4 de agosto de 1952. -E! Alcalde, Santiago Valenzuela.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.3 INSTANCIA Núm. 3.325

#### JUZGADO NUM. 2

D. Antonio Ruiz San Román, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 4, con jurisdicción prorrogada para este Juzgado número 2 de los de Zara-

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades derivadas del juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Juan Francisco Alonso Pinilla, en representación de "Banco de Vizcaya", S. A., contra D. El-vira Ramón Monreal (Vda. de Aguelo), hoy su herencia yacente y herederos desconocidos, he acordado, en proveido de esta fecha, sacar a primera pública subasta, por término de ocho días, los bienes que luego se dirán, habiéndose señalado tai acto, que tendrá lugar en la salaaudiencia de este Juzgado, el dia 20 de agosto próximo, a las diez horas, y siendo los biénes objeto de la misma los siguientes:

1. Un torno de entallar, con motor acoplado marica "Geal", de 0'60 HP., 1.000 pesetas.

2. Otro torno de entallar, con motor acoplado de la misma marca y fuerza, 1.000.

3. Una pulidora acoplada a motor "Siemens", d. 2 HP., 1.100.

Una prensa de dos toneladas de fuerza, 800.

5. Una máquina de cortar circulos de chapa, de la Casa Corcuera, para mover a mano, 600.

- 6. Una máquina taladrar a mano, de tablero, 150.
- Un grupo de baños de niquel, con dinamo acoplada a la misma, 1.400 pesetas.
  - 8. Tres cubas para niquel, 40.
- 9. Una fragua pequeña, de mano, 30 pesetas.
- 10. Una báscula de 250 Kg. de fuerza, 100.
- 11. Un tablero de trabajo, desmontado, de 2'3, 80 pesetas.
- 12. Un armario desmontado, para herramientas, 20.
- 13. Una estanteria desmontada, de unos 2'30 metros, 100.
- 14. Una mesita de máquina de escribir, 60.
- 15. Una estantería desmontada, de 1'50 x 0'80 metros, 100.
- 16. Una instalación, desmontada, eléctrica, con tubos, 125.
- 17. Un mostrador de madera, desmontado, 1'50 x 0'80, metros, 80. 18. Cien piezas muestras-modelo, 25 pesetas.
- 19. Un armazón de madera y cristal, desmontado, 150.

Suma total, 6.960 pesetas.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la anterior tasación y exhibir la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admitidos, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del anterior avalúo, y que los bienes se hallan depositados en la persona del depositario judicial, D. Roberto López Ugalde (Independencia, 4).

Dado en Zaragoza a treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y dos .- Antonio Ruiz .- El Secretario, (ilegible).

# PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.330

## Hospital Militar de Zaragoza

Para la adquisición directa y libre de artículos no intervenidos para el mes de septiembre próximo, rigen los pliegos de condiciones vigentes. que se hallan en la Administración de este Centro.

Zaragoza, 4 de agosto de 1952.-El Presidente, (ilegible).

IMPRENTA DEL HOGAR PIGNATELLI